

Los delitos del cuello blanco

El delincuente de cuello blanco no se concibe a sí mismo como un criminal al no ser tratado ni legal ni socialmente como tal

La aparición del concepto

El término *delito de cuello blanco* fue acuñado por el sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland. El **27 de diciembre de 1939** pronunció la conferencia inaugural de la reunión anual de la *American Sociology Society*, de la que era presidente, dedicándola al *White Collar Criminality* (1). Diez años más tarde, en 1949, el contenido de su discurso fue publicado por la editorial Dryden Press de Nueva York, aunque para ello su autor tuvo que ceder a las exigencias censoras que le impusieron tanto la Universidad de Indiana como la propia editorial, no siendo hasta 1983 cuando su monografía salió a la luz en su integridad (2).

Sutherland asociaba el concepto de delito de cuello blanco con una doble condición: *la pertenencia social del sujeto activo (persona respetable de elevada condición social)* y *el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva (delito que se comete en ejercicio de la profesión de aquél)* (1).

Pone el acento el autor en que no existen diferencias entre los delitos de cuello blanco y los delitos comunes en cuanto a su proceso etiológico, pero enfatiza que rara vez alcanzan las normas penales a los poderosos por tres razones fundamentales: a) por su posición dominante; b) por la ausencia de apoyo de leyes sancionadoras de estas conductas, pues *el control de las agencias de comunicación pública está en manos de hombres de negocios que violan las leyes*, y c) por la *tendencia a métodos no punitivos de control social* (1).

Desde esta perspectiva, Sutherland pone de relieve la inadecuación de las teorías tradicionales para explicar las causas del comportamiento delictivo. Las conductas delictivas centradas en cuestiones como la pobreza, la desestructuración social o los desórdenes mentales no servían para explicar la comisión de delitos económicos protagonizados por personas que ocupaban posiciones de poder (3). La explicación causal del delito que engloba esta nueva realidad, ameritaba una nueva teoría que le diese cobertura. Para ello, el autor elabora la teoría de la asociación dife-

rencial. Parte Sutherland de la premisa de que el delincuente de cuello blanco no se concibe a sí mismo como un criminal al no ser tratado ni legal ni socialmente como tal. La asociación diferencial se produce al vivir inmerso en un mundo, el *mundo de los negocios*, en donde se produce una desorganización social (u organización social diferencial) regida por unos códigos de comportamiento enmarcados en la ilegalidad, que son transmitidos por aprendizaje y reforzados mediante claras técnicas de neutralización (“todo el mundo lo hace”, “el cumplimiento de la ley es imposible”, “el legislador no comprende el mundo del *business*”...) (1). Esta teoría –asociación diferencial– defiende que *la criminalidad está en función de la organización social, es la expresión de la organización social*. La organización del grupo puede favorecer o estimular la aparición de un comportamiento criminal o bien centrarse en su erradicación, o puede mantener una posición ambivalente. Se accede al comportamiento delictivo por asociación del individuo con otros, en el seno de un grupo de conocidos en el que prevalece una opinión favorable a la violación de la ley (2). La teoría de la asociación diferencial, al sustituir el concepto de la desorganización social por el de organización social diferencial abre el camino al estudio de los valores, las culturas y subculturas en conflicto (2).

La concepción de Sutherland sobre los delitos de cuello blanco fue criticada desde el ámbito de la sociología, entre otros, por Paul Tappan y Edwin Lemert. Sin embargo, conviene destacar (más allá de los errores de los que adolece la tesis de la asociación diferencial para explicar la causa del delito, extensible ahora a “los sujetos socialmente valorados”) su capacidad para remover conciencias. Es un dato cierto que el delito no se circunscribe a lo marginal, ni siquiera el de índole económica, pero lo relevante es destacar la apatía de sus contemporáneos a reconocer su existencia. La obtención de un indebido enriquecimiento, en perjuicio de terceros, puede aparecer solapado por la ausencia de leyes formales tipificadoras de ciertas conductas, pero desde el punto de vista material, el desvalor de la acción no difiere de

aquél otro que produce iguales consecuencias y que encuentra reflejo en las normas penales.

El compromiso social es el principal valor de la obra de Sutherland: entendía que *el excesivo juridicismo y garantismo en lo que se refiere a los delitos de cuello blanco lejos de propiciar un sistema de defensa de los derechos de los ciudadanos, como tantas veces se afirma, en realidad, lo que crea es una doble balanza de la justicia: de un lado la balanza que penaliza sistemáticamente los delitos de los pobres y de otro la que se muestra complaciente y condescendiente con los delitos de los ricos* (2).

Hasta aquí, como se puede observar, los contornos de lo que se debe entender como delitos de cuello blanco no aparecen suficientemente identificados: giran en torno a la condición social del sujeto que los realiza y al ámbito en el que se materializan. Muchos han sido los intentos por conceptualizar el delito de cuello blanco, pero como se verá en el epígrafe que sigue, sin mucho éxito.

Aproximación al concepto

En su origen, el *White-collar crime* fue un concepto más social que legal. Fue una creación sociológica, pero posteriormente trascendió al ámbito jurídico para designar una serie de delitos con características comunes. Pero conceptualizar jurídicamente un concepto criminológico acuñado por sociólogos ha sido una tarea inacabada.

El debate más destacado sobre qué se debía de entender por delitos de cuello blanco, fue protagonizado por su creador y sus seguidores (*The Sutherland Tradition*) y por la escuela que secundó el punto de vista de Tappan (*The Legal tradition*) (4). Los estudios de los primeros se orientaban a la documentación de la existencia de actos ilícitos perpetrados por las grandes empresas americanas, reivindicando su sanción penal; los segundos centraron su análisis en el tipo de ofensa más que en la relevancia de su autor (4).

Esta diferencia de corrientes revela una distinta concepción de política criminal: los primeros más beligerantes y los segundos más conformistas con la tradición. En todo caso, ninguno de los dos puntos de vista es apto para acotar el desvalor de la acción, ni para definir el bien jurídico merecedor de protección penal. Esto es así

porque la obra de Sutherland denuncia la impunidad penal de los *poderosos* que utilizan como plataforma de enriquecimiento su privilegiada posición socio-laboral. No reclama una tipología nueva de delitos, sino un tratamiento equiparable al que reciben los delincuentes comunes. Pone el énfasis en el sistema de inmunidad que se aprovecha de la indefensión, la incapacidad, indiferencia, complicidad o temor hacia aquellos a quienes se dirige la actuación de control. La transposición del concepto social-criminológico al ámbito jurídico tiene el inconveniente, si se aleja del supuesto de hecho penalmente relevante, de convertirse en un Derecho Penal de Autor. Por su parte, la Escuela clásica, al centrarse exclusivamente en el hecho se acoge a un criterio formalista, evitando, con tal postura, que se desvelen ciertas conductas criminógenas que se producen en el entorno del poder.

Abundar más en el pretendido concepto jurídico de los delitos de cuello blanco y en la tipología de los que lo conforman se antoja una tarea innecesaria por inútil y estéril. Exponente claro de esta vacuidad conceptual son, como apunta Ruíz Badillo (5), las recomendaciones del Consejo de Europa sobre criminalidad económica, en donde se alcanza un elenco de infracciones que deben ser consideradas *delitos de cuello blanco* y que están constituidas por trece definiciones en donde persisten las indeterminaciones: formación de cárteles; abuso de poder económico de las multinacionales; obtención fraudulenta de fondos del Estado; infracciones informáticas; infracciones a niveles de empresa (creación de sociedades ficticias, falsificación de balances, fraudes sobre el capital de sociedades); violación de las normas de seguridad y salud; fraudes en perjuicio de acreedores; infracciones contra el consumidor o competencia desleal, publicidad engañosa; infracciones fiscales; infracciones cambiarias; infracciones de bolsa e infracciones contra el medio ambiente.

Más fructífero se antoja proseguir con el estudio de los delitos económicos y la virtualidad de la criminalización de las personas jurídicas, como estructura en la que se desenvuelve la actividad económica a gran escala. Lo que merece especial atención, no son tanto los estudios que se orientan a definir jurídicamente los delitos de cuello blanco, como a subrayar la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas o a los directivos u oficiales responsables de la toma de decisiones.

Según el Consejo de Europa, son delitos de cuello blanco: el abuso de poder económico de las multinacionales; la obtención fraudulenta de fondos del Estado; creación de sociedades ficticias, falsificación de balances, fraudes sobre el capital de sociedades; etc

Bibliografía:

1. TÉLLEZ AGUILERA, A. (2009) *Criminología*, Edisofer, Madrid, pp. 415-417.
2. ÁLVAREZ-URÍA, F. (2003) *El delito de cuello blanco*, Nómadas, núm. 1. Universidad Complutense de Madrid, pp. 1-40.
3. GEIST, G. (2006) *El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico* en <http://www.uned-illesbalears.net/esp/material-crim082.pdf>, pp. 1-16.
4. GUTIÉRREZ ZARZA, M.A. (1997) *Investigación y enjuiciamiento de los "delitos de cuello blanco" en el sistema judicial norteamericano*. ADPCP, Vol. I, pp. 580-595.
5. RUIZ VADILLO, H. *Delincuencia Económica*, en *Reformas Penales en el mundo de Hoy*. Universidad Complutense. Madrid, p. 27.